

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

00000150

19-A-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con treinta y siete minutos del día cinco de mayo de dos mil veintitrés.

Mediante resolución de fs. 2 y 3, este Tribunal inició la investigación preliminar del caso y solicitó al Ministro de Salud, información sobre los hechos objeto de investigación; en ese contexto, se recibió informe suscrito por el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica-Ad Honorem de dicho Ministerio, con documentación anexa (fs. 5 al 149).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo señaló, en síntesis, que desde el uno de enero de dos mil veintidós al diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, el señor [REDACTED], Director del Hospital Nacional "Arturo Morales" de Metapán, departamento de Santa Ana, habría colocado en un buen cargo a la señora [REDACTED] quien sería su esposa.

Además, se indicó que, durante el mismo período, las señoras [REDACTED] y [REDACTED], servidoras públicas del Hospital Nacional "Arturo Morales" de Metapán, habrían incumplido con su jornada de trabajo, al abusar de sus cargos para salir en horarios laborales a atender situaciones personales.

II. A partir del informe rendido por la autoridad competente y la documentación adjunta al mismo, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

a) Desde el cuatro de enero de dos mil veintiuno a la fecha, las señoras [REDACTED] y [REDACTED] laboran en Hospital Nacional "Arturo Morales" de Metapán, departamento de Santa Ana, desempeñando los cargos de Asistente de Comunicaciones, Jefe de Servicios de Apoyo y Enfermera Jefa de Sala de Operaciones, respectivamente; ello según consta en el informe suscrito por la Jefe de Recursos Humanos del referido nosocomio (fs.19 al 21).

Dichas servidoras públicas fueron contratadas bajo la modalidad de contrato por servicios personales, en cumplimiento al Memorándum No. 2021-8500-33, suscrito por la Gerente General del Ministerio de Salud (f. 22).

b) El cónyuge de la señora [REDACTED] es el señor [REDACTED], según consta en la copia simple del Documento Único de Identidad de la referida señora (f. 15).

c) No existe ningún vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad entre los señores [REDACTED] y [REDACTED], Director del Hospital Nacional "Arturo Morales" de Metapán, departamento de Santa Ana, según consta en el informe suscrito por la Jefe de Recursos Humanos del referido nosocomio (fs.19 al 21).

d) De acuerdo al aludido informe, durante el período investigado no se han recibido quejas o reportes respecto a ausencias injustificadas o incumplimiento de la jornada laboral por parte de las señoras [REDACTED] y [REDACTED].

81000000
e) El mecanismo para verificar el cumplimiento de la jornada de trabajo de las señoras [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] es mediante reloj biométrico y actas de actividades encomendadas, las cuales son firmadas por el jefe inmediato superior y no presentan inconsistencias, según consta en las copias simples del reporte de marcaciones de las referidas servidoras públicas y de las actas antes relacionadas (fs. 24 al 85).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; y 82 inciso final de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Con la información proporcionada, se determina que desde el cuatro de enero de dos mil veintiuno, las señoras [REDACTED] y [REDACTED] laboran en Hospital Nacional "Arturo Morales" de Metapán, departamento de Santa Ana, desempeñando los cargos de Asistente de Comunicaciones, Jefe de Servicios de Apoyo y Enfermera Jefa de Sala de Operaciones, respectivamente.

Asimismo, se establece que el cónyuge de la señora [REDACTED] es el señor [REDACTED], por lo que la referida señora no es esposa del señor [REDACTED], Director del Hospital Nacional "Arturo Morales" de Metapán, departamento de Santa Ana.

En ese sentido, no se han robustecido los elementos para considerar una posible infracción a la prohibición ética de "*Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley*", regulada en el artículo 6 letra h) de la LEG, por parte del señor [REDACTED], Director del Hospital Nacional "Arturo Morales" de Metapán, departamento de Santa Ana, ya que se comprobó que éste y la señora [REDACTED] no son esposos.

Por otro lado, se comprueba que el mecanismo para verificar el cumplimiento de la jornada de trabajo de las señoras [REDACTED] y [REDACTED] es mediante reloj biométrico y actas de actividades encomendadas, las cuales son firmadas por el jefe inmediato superior y no presentan inconsistencias.

Además, con el informe de la Jefe de Recursos Humanos del Hospital Nacional "Arturo Morales" de Metapán, se establece que no existen quejas o reportes respecto a ausencias injustificadas o incumplimiento de la jornada laboral por parte de las [REDACTED] y [REDACTED].

En consecuencia, se han desvirtuado los indicios advertidos inicialmente sobre la posible transgresión a la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria*

de trabajo, salvo las permitidas por la ley", regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte de las [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED]; dado que no existen elementos que comprueben que éstas hayan incumplido con su jornada laboral al ausentarse injustificadamente de la misma.

En razón de lo anterior, no es posible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

10